
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2000.

Materia: Penal.

Recurrente: Club Caribe Royal S. A.

Abogados: Dres. Juan Alfredo Ávila Guilamo y Juan Julio Báez Contreras.

Recurrido: Francisco Antonio Santana.

Abogado: Dr. Porfirio Peña Cepeda.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social **Club Caribe Royal S. A.**, con asiento social en la suite núm. 203 de la segunda planta del edificio Plaza Victoria, ubicado en la intersección de las calles Eugenio A. Miranda y Espaillat, La Romana, representada por su administradora Susana Schulte, de nacionalidad alemana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 1373565262, domiciliada y residente en La Romana, entonces prevenida y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 302, dictada el 14 de agosto de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2000, a requerimiento del Dr. Juan Julio Báez Contreras, en representación de la parte recurrente.

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Guilamo y Juan Julio Báez Contreras, en representación de la parte recurrente.

El dictamen del Procurador General de la República, emitido el 29 de diciembre de 2000.

El escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, en representación de Francisco Antonio Santana, parte civil constituida.

El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de abril de 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de intermediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a la razón social Club Caribe Royal, S. A., por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 27 de mayo de 1994, el señor Francisco A. Santana, presentó una querrela en razón de un contrato celebrado entre la querellante la Compañía Caribe Cumayasa Construcciones, S. A., quien había contratado al señor Francisco A. Santana, para el encoframiento del hotel Bella Italia, el cual constaría de tres niveles, de los cuales realizó el primer nivel, sin que le fuera satisfecho el pago correspondiente; que el señor Francisco Santana tomó a crédito madera y otros materiales para la realización de su trabajo, en atención a que se trataba de tres niveles”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que el 2 de mayo de 1995 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales mediante la cual declaró a la razón social Club Caribe Royal S.A., y/o Hans Laetsch, no culpable de violación a la Ley núm. 3143; rechazó la constitución en parte civil incoada por Francisco Santana y lo condenó al pago de las costas civiles causadas.

No conforme con la misma, Francisco Santana, en su calidad de parte civil, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 6 de agosto de 1996, en la cual revocó la sentencia recurrida y extinguió la acción penal en contra de Hans Laetch, por haber fallecido. En cuanto al aspecto civil, condenó a la razón social Club Caribe Royal, S. A., al pago de la suma ascendente a RD\$648,100.00 y al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00 a favor de la parte civil, más los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la querrela, también lo condenó al pago de las costas civiles.

La sentencia descrita anteriormente fue recurrida en oposición por la razón social Club Caribe Royal, S. A., por lo que intervino la sentencia del 25 de febrero de 1998 que rechazó el referido recurso.

La decisión precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte prevenida, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió sentencia el 24 de mayo de 2000, casó la recurrida por haber sido emitida en dispositivo, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a-qua* dictó, el 14 de agosto de 2000, la sentencia impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del Club Caribe Royal S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, como al efecto se declara, inadmisibles por tardío el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, en fecha once (11) del mes de noviembre del año 1996, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Club Caribe Royal, y/o Hanes Leatsch, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis (06) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; TERCERO: Se condena al Club Caribe Royal, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Teófilo Peña Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela presentada por Francisco A. Santana el 27 de mayo de 1994.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento

operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el presente caso, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecinueve (19) años no es atribuible ni a la parte recurrente ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, Las LAS SALAS REUNIDAS, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso

establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de la razón social Club Caribe Royal S. A., representada por su administradora Susana Schulte, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici